

Capítulo III Compensación por los daños

I. Disposiciones jurídicas de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre reparación de daños

La compensación es una forma consuetudinaria de reparación, en la cual, los tribunales internacionales obligan a los Estados a resarcir a las personas que han sufrido una violación a sus derechos humanos. Para lograrlo, es necesario tomar en consideración; }los daños de tipos directos, emergentes, no pecuniarios, punitivos, además, el lucro cesante y el proyecto de vida.

El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos expone en su segunda porción normativa, la posibilidad de reparación por las violaciones a los derechos o libertades consagradas en el tratado internacional, previendo el pago de una indemnización para la parte lesionada.

Este artículo, se interpreta de manera conjunta y sistemática con el artículo 2º del mismo tratado, así como con los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de los principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones que estén manifiestas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Bajo esos parámetros es importante precisar el significado de los términos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, todos los anteriores van de la mano sin ser sinónimos.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La **rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo

explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

II. Principios básicos a considerar en la reparación del daño, conforme al sistema interamericano de derechos humanos.

Las compensaciones, forman parte de la costumbre internacional. Al ordenar la reparación, el resultado del financiamiento es cuantificable en relación a los daños y cuando las otras formas de reparación no resultan factibles.

En el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece explícitamente la competencia de la Corte Interamericana, para señalar una compensación por los derechos humanos violentados en el tratado internacional, la codificación de la costumbre doméstica y las normas internacionales velan por la compensación de las violaciones.

Al igual que en el artículo 20 de los principios sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones el cual a la letra señala:

20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

A nivel interamericano, la jurisprudencia de la Corte ha reafirmado que las reparaciones no deben ser consideradas como una manera de enriquecer a las víctimas o sus sucesores (Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1989). Siendo, que las mismas deben ser justas y equitativas para lograr el resarcimiento de todas violaciones a los derechos humanos y las libertades individuales.

Cierto es, que la Corte Interamericana ha ordenado la compensación por los daños pecuniarios, los cuales, incluyen el lucro cesante, otros daños directos o consecuenciales resultado de la violación, así como, la violación al proyecto de vida y daño moral, surgido del dolor y el sufrimiento.

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha ordenado compensaciones y el reembolso a las víctimas por los gastos y costas del litigio internacional, a la par, ha fijado las condiciones de pago ha considerar por cuestiones de daños. Resulta importante señalar, que en materia de resarcimiento del daño, se interpretan de manera conjunta los artículos 10, 21 y 63.1 de la Convención Americana, en relación con el principio 20 de los principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Los daños pecuniarios incluyen el “lucro cesante”, que refiere a la pérdida de oportunidades, como resultado de las violaciones a los derechos humanos de las personas. Los daños emergentes, son directos o las consecuencias de los daños por la violaciones a los derechos humanos, que de manera enunciativa más no limitativa incluyen los gastos médicos y los gastos funerarios. Tanto el daño emergente como el lucro cesante, forman parte del daño material y la jurisprudencia interamericana ha sido enfática en establecer que la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal incluyen a los dos anteriores (Caso Acosta Martínez y otros vs Argentina, 2020).

En algunos casos, la Corte interamericana ha ordenado la compensación por los daños ocasionados al proyecto de vida de las personas, el cual atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones. Mismas que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas, lo anterior, se vincula tanto con el desarrollo personal, profesional y familiar que sean le sean posibles en condiciones morales (Caso Aguinaga Aillón vs Ecuador, 2023).

La Corte Interamericana ha desarrollado un gran número de jurisprudencias relativa a los temas del daño, lucro cesante, daños directos y daños emergentes, proyecto de vida, daños pecuniarios, daños punitivos, así como, los gastos y costas.

III. Daño pecuniario

1. Análisis jurisprudencia del lucro cesante

En este apartado, se analizan algunas de las principales jurisprudencias que incluyen: individuos, grupos poblacionales en situaciones de vulnerabilidad tales como son los niños, niñas y adolescentes, y casos que involucran personas privadas de su libertad

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

(...)

8. La garantía de un empleo para los hijos de los desaparecidos, que están en edad de trabajar. La creación de un fondo de pensiones para los padres de los desaparecidos. En cumplimiento de lo dispuesto por la resolución de 20 de enero de 1989, la Comisión presentó su parecer el 1 de marzo de 1989. En su opinión, la justa indemnización compensatoria que Honduras debe pagar a los familiares de Manfredo Velásquez ha de comprender los siguientes aspectos:

[...]

2. El otorgamiento al cónyuge e hijos de Manfredo Velásquez, de los siguientes beneficios copulativos:
 - a) El pago de la más alta pensión vitalicia que existe en la actualidad en Honduras para la viuda de Manfredo Velásquez, señora Emma Guzmán Urbina.
 - b) El pago de una pensión o de un subsidio hasta concluir la educación universitaria para los hijos de Manfredo Velásquez: Héctor Ricardo, Nadia Waleska y Herling Lizzett Velásquez Guzmán, y
 - c) El otorgamiento en propiedad de una vivienda digna equivalente a la que habita la familia de un profesional de clase media.
3. El pago en favor del cónyuge e hijos de Manfredo Velásquez de una cifra de dinero al contado cuya cuantía deberá corresponder al daño emergente, lucro cesante y daño moral sufrido por los familiares de Manfredo Velásquez y cuyo monto deberá ser determinado por esa Ilustre Corte de acuerdo a los antecedentes técnicos que le presenten los representantes de los familiares de la víctima.

26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

28. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983;

161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

46. La Corte observa que la desaparición de Manfredo Velásquez no puede considerarse muerte accidental para efectos de la indemnización, puesto que ella es el resultado de graves hechos imputables a Honduras. La base para fijar el monto de la indemnización no puede, por consiguiente, apoyarse en prestaciones tales como el seguro de vida, sino que debe calcularse un lucro cesante de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural. En este sentido se puede partir del sueldo que, según la constancia que expidió el Viceministro de Planificación de Honduras el 19 de octubre de 1988, percibía Manfredo Velásquez en el momento de su desaparición (1.030 lempiras mensuales) hasta el momento de su jubilación obligatoria a los sesenta años de edad, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, que el propio Gobierno considera como la más favorable. Con posterioridad le habría correspondido una pensión hasta su fallecimiento.

47. Sin embargo es preciso tener en cuenta que el cálculo del lucro cesante debe hacerse considerando dos situaciones distintas. Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá.

48. Si los beneficiarios de la indemnización son los familiares, la cuestión se plantea en términos distintos. Los familiares tienen, en principio, la posibilidad actual o futura de trabajar o tener ingresos por sí mismos. Los hijos, a los que debe garantizarse la posibilidad de estudiar hasta una edad que puede estimarse en los veinticinco años, podrían, por ejemplo, trabajar a partir de ese momento. No es procedente, entonces, en estos casos atenerse a criterios rígidos, más propios de la situación descrita en el párrafo anterior, sino hacer una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso.

49. Con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable y en el hecho de que en este caso la indemnización está destinada exclusivamente a los familiares de Manfredo Velásquez mencionados en el proceso, la Corte fija el lucro cesante en quinientos mil lempiras, que se pagarán a la cónyuge y a los hijos de Manfredo Velásquez en la forma que después se precisará.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

126. Según lo ordenado por la Resolución del Presidente (supra párr. 35), Carmen de León-Escribano Schlotter y Clara Arenas Bianchi presentaron sus declaraciones rendidas por escrito y Bernardo Morales Figueroa presentó por escrito su dictamen pericial, todos rendidos ante notario público. A continuación, la Corte hace un resumen de las partes relevantes de dichas declaraciones:

Dictamen escrito de Bernardo Morales Figueroa, matemático

La suma del lucro cesante de la licenciada Myrna Mack Chang asciende a US\$949,934.78. Para obtener ese resultado utilizó el método habitual para determinar el valor presente de un monto acumulado de capital, añadiendo el factor de madurez profesional. Si se sigue el método utilizado por la Corte Interamericana para fijar el lucro cesante se llegaría a una suma de US\$561,384.64, por lo que hay una variación de US\$388,050.14 respecto al cálculo de su peritaje. Ésta surge de las diferencias del año terminal de expectativa de vida, de no trabajar con valores promedio sino con valores presentes, operando en términos constantes y trasladando la información con los índices de los precios al consumidor, agregándole la utilización del factor de madurez profesional.

248. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron que la Corte ordene al Estado el pago del “lucro cesante” de la víctima, para lo cual señalaron que:

- a) para calcular el lucro cesante se considere que la víctima al momento de su asesinato era una profesional e intelectual destacada, tanto en su país como en círculos internacionales, por lo que tenía por delante muchas oportunidades profesionales;
- b) para el cálculo del salario que dejó de percibir Myrna Mack Chang, la Corte puede basar sus cálculos en un promedio de lo que ella ganaba al momento de los hechos, lo que gana hoy día el director de AVANCSO y el sueldo que perciben personas en Guatemala con credenciales académicas similares empleadas en el campo de las ciencias sociales. En el transcurso de más de diez años, el salario de Myrna Mack Chang hubiera aumentado debido a la antigüedad, el aumento del costo de vida y a la inflación en Guatemala.
- c) para calcular el lucro cesante en el caso, solicitaron que la Corte acoja el cálculo del perito ofrecido ante la Corte, el cual asciende a US\$949.434,78 (novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América y setenta y ocho centavos). De modo subsidiario, solicitaron que se utilice un cálculo adecuado a los estándares tradicionales del sistema interamericano y a la situación específica de Myrna Mack Chang, en cuyo caso el monto por ese concepto asciende a US\$561,384.64 (quinientos sesenta y un mil trescientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América y sesenta y cuatro centavos)

250. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos²⁸⁰, para lo cual fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y las alegaciones de los representantes de los familiares de la víctima, de la Comisión y del Estado.

251. La Comisión y los representantes de los familiares de la víctima solicitaron una compensación por concepto de pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang. En particular, dichos representantes solicitaron que la Corte tome como base el promedio de lo que ganaba la víctima al momento de los hechos, lo que gana hoy en día el director de AVANCSO, el sueldo que perciben personas con credenciales académicas similares a los de la víctima, el aumento del salario de la víctima en el tiempo, el aumento del costo de vida, la inflación en Guatemala y la expectativa de vida, entre otros.

252. En relación con la pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto. Esta cantidad deberá ser entregada a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

(...)

423. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso sub judice. El Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes a este concepto, por las violaciones declaradas en la presente Sentencia²²⁰, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, los alegatos de las partes y los criterios establecidos en la jurisprudencia del propio Tribunal.

424. La Corte considera pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los 41 internos fallecidos identificados por concepto de indemnización del daño material por los ingresos que pudieren haber percibido por el trabajo que podrían haber realizado en el futuro. Dichas cantidades deberán ser distribuidas entre sus familiares, de conformidad con el párrafo 421 del presente fallo. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

425. Se ha constatado que como consecuencia de los hechos del presente caso hay víctimas que sufren daños físicos y psicológicos permanentes que en muchos casos implican disminución permanente de la capacidad para trabajar o incapacidad total permanente. Por ello, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana), en beneficio de las víctimas que a raíz de los hechos del presente caso quedaron con una incapacidad total permanente para trabajar; y la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) para las que resultaron con una incapacidad parcial permanente para trabajar. Debido a que el Tribunal no cuenta con la prueba necesaria para determinar individualmente la incapacidad de cada una de las víctimas sobrevivientes, dicha determinación deberá ser realizada por los órganos internos especializados para decidir sobre incapacidad a requerimiento de los interesados, quienes deberán presentar su solicitud dentro del plazo de 8 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

426. Las discrepancias sobre la determinación indicada en el párrafo anterior deberán ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Lo anterior sin perjuicio de la competencia para supervisar el cumplimiento de la Sentencia que tiene este Tribunal.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

1. El 12 de julio de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, el caso 12.271 contra el Estado de República Dominicana (en adelante “el Estado” o “República Dominicana”). De acuerdo a la Comisión, el caso se relaciona con la “detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana” de presuntas víctimas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana (infra párr. 3.c.i), incluidos niñas y niños, sin el seguimiento del procedimiento de expulsión normado en el derecho interno. Además, la Comisión consideró “que existían una serie de impedimentos para que los migrantes haitianos pudieran inscribir a sus hijos e hijas nacidos en territorio dominicano”, y para la obtención de la nacionalidad dominicana por parte de las personas de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana.

2. Según la Comisión el caso se insertó en un “álido contexto de expulsiones colectivas masivas de personas, que afectaba igualmente a nacionales y extranjeros, documentados e indocumentados, quienes tenían su residencia permanente y un vínculo estrecho de relaciones laborales y familiares con República Dominicana”. Asimismo, la Comisión, entre otras consideraciones, hizo referencia: a) a “los impedimentos existentes para conceder la nacionalidad a las personas nacidas en territorio dominicano, a pesar de que el Estado recepta el principio de *ius soli*”; b) a que “el Estado no presentó información que corroborara que el procedimiento de repatriación, vigente al momento de los hechos se hubiera aplicado efectivamente a las [presuntas] víctimas”, y c) a que a las presuntas víctimas “no les fue provista asistencia jurídica, ni tuvieron posibilidad de recurrir la decisión adoptada, ni existió una orden de la autoridad competente, independiente e imparcial que decidiera su deportación”, ni el Estado “indicó el recurso específico al cual podrían haber accedido las [presuntas] víctimas para proteger sus derechos”. Asimismo, según la Comisión “durante su detención arbitraria y expulsión, [...] no tuvieron oportunidad de presentar esa documentación y en los casos en que fue presentada, ésta fue destruida por los oficiales dominicanos”, lo que implicó que las presuntas víctimas se “vieran privad[a]s de acreditar su existencia física y su personalidad jurídica”. Además “durante la detención, las [presuntas] víctimas no recibieron agua, alimentos ni asistencia médica, [y] su expulsión conllevó el desarraigo, el desmembramiento de los lazos y la estructura familiar, y afectó el normal desarrollo de las relaciones familiares, incluso para los nuevos miembros de la familia”.

479. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”

480. De la información aportada, por motivo de la detención y expulsión la familia Medina perdió un caballo por valor de RD\$3,400 pesos dominicanos, una bestia por valor de RD\$2,800 pesos dominicanos, cuatro vacas por valor de RD\$5,000 pesos dominicanos por cada una, 43 gallinas por valor de RD\$200 pesos dominicanos por cada una, su casa en Oviedo, aproximadamente valía RD\$50,000 pesos dominicanos, dos camas, una mesa, cuatro sillas, por un valor de RD\$10,500 pesos dominicanos. La familia Fils-Aimé perdió dos camas, ocho sillas, prendas de vestir, 19 cerdos, un burro, una cabra, varias gallinas, 36 pavos por valor de RD\$500 pesos dominicanos para cada uno, y un

terreno donde el señor Jeanty sembraba maíz, guándula, ñame, todo por un valor aproximado de RD\$50,000 pesos dominicanos, la familia Jean Mesidor perdió dos camas, una mesa, cuatro sillas, una heladera, una estufa, un tanque de gas, abanicos, un televisor, una radio, prendas de vestir y sábanas para seis personas y el señor Víctor Jean no pudo cobrar los RD\$1,000 pesos dominicanos. Bersson Gelin perdió aproximadamente RD\$3,000 pesos dominicanos que le fueron hurtados durante la expulsión, y producto de la detención y expulsión no pudo cobrar tres meses de salario que su empleador le adeudaba, por un valor de RD\$42,000 pesos dominicanos. En cuando a los supuestos gastos erogados en el caso de la familia Medina por la atención médica de la niña Awilda Ferreras Medina de la prueba allegada a la Corte no surge la demostración de un nexo causal entre la afectación que sufrió y las violaciones declaradas en esta Sentencia.

481. Al respecto, este Tribunal considera de acuerdo a los hechos que las víctimas fueron expulsadas por el Estado de forma sumaria, sin posibilidad alguna de llevar consigo sus pertenencias ni de recogerlas o disponer de ellas. En razón de lo cual, es presumible que tuvieron pérdidas económicas al ser expulsadas, y de acuerdo a la situación fáctica es evidente la imposibilidad de contar con los elementos probatorios para acreditarlo. Tomando en cuenta que la familias Medida, Fils-Aimé y Jean Mesidor, y Bersson Gelin fueron expulsadas dentro de la competencia temporal del Tribunal, la Corte fija, en equidad, la suma de 8,000.00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las familias por concepto de daño material. La suma correspondiente a cada familia deberá ser entregada, respectivamente, a Willian Medina Ferreras, Janise Midi, Bersson Gelin, y Víctor Jean. En lo que se refiere al pedido relativo a los gastos de transporte y hospedaje relacionados con los viajes del señor Antonio Sesión y de Rafaelito Pérez Charles, este Tribunal lo desestima en tanto en cuanto no fue demostrado que dichos gastos estén vinculados con las violaciones declaradas respecto a ellos.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

(...)

284. En cuanto a la indemnización por concepto de daño material, la Comisión señaló que:

- a) el daño emergente ya fue cubierto por el Estado, en virtud de que pagó diversos gastos funerarios de las víctimas fallecidas, a menos de que exista prueba en contrario; y de igual manera pagó los montos correspondientes a la atención médica de los niños que resultaron heridos en los incendios; y
- b) para determinar la pérdida de ingresos de una manera justa y equitativa, la Corte debe considerar los salarios que las víctimas dejaron de percibir como consecuencia de la violación a su derecho a la vida por parte del Estado, las edades de éstas al momento de su deceso, el número de años que faltaban hasta llegar a la esperanza de vida media en el Paraguay y el salario mínimo vigente. Al respecto, la Comisión consideró que los internos fallecidos, al salir de la cárcel, se incorporarían a los sectores productivos; y, ya que al momento de su fallecimiento los internos no se encontraban trabajando, la Corte debe fijar una suma en equidad para determinar el monto indemnizatorio que corresponde a cada uno de los internos fallecidos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada uno de ellos. Por último, la Comisión consideró que debe determinarse una indemnización monetaria con relación a las consecuencias

posteriores a los incendios, sufridas por los niños que fueron heridos en éstos, tales como los daños permanentes que tendrán un impacto en su desempeño laboral futuro.

287. La Corte, teniendo presente la información recibida en el transcurso de este proceso, los hechos considerados probados, las violaciones declaradas y su jurisprudencia constante, declara que la indemnización por daño material en este caso debe comprender los rubros que van a indicarse en este apartado.

a) Pérdida de ingresos

288. En cuanto a los ingresos dejados de percibir por los internos fallecidos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario de Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz, Benito Augusto Adorno, Richard Daniel Martínez y Héctor Ramón Vázquez, la Corte considera que no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro dichos internos. Este rubro debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio²⁰⁶. En las circunstancias del presente caso no existen pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, la Corte tomará, como una de las referencias para una determinación equitativa, el salario mínimo del Paraguay para calcular la pérdida de ingresos.

289. En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, la Corte, teniendo en cuenta, inter alia, las circunstancias del caso²⁰⁷, la esperanza de vida en el Paraguay y el salario mínimo legal²⁰⁸, fija en equidad la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada uno de ellos.

290. En relación con la pérdida de ingresos de los ex internos heridos²⁰⁹, todos ellos niños, esta Corte considera que es posible inferir que las heridas sufridas por estas víctimas les han significado, al menos, una imposibilidad temporal de trabajar. Considera también que no hay prueba que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían dichas víctimas en caso de no haber resultado heridos. Como base para los efectos de la determinación de la pérdida de ingresos, y en ausencia de otra prueba que pudiera haber sido proporcionada por las partes, la Corte utilizará para su cálculo el porcentaje de quemadura sufrido por éstos y que consta en certificados médicos, por considerar que es el criterio más objetivo posible.

292. Al no contar con la información de 19 ex internos heridos²¹⁰, este Tribunal presume que éstos sufrieron menos del 5 % de quemadura y, por tanto, les asigna el monto correspondiente.

Las compensaciones por pérdidas de oportunidades y lucro cesante, son comunes dentro de los sistemas jurídicos internos de los Estados. Los daños pecuniarios y el lucro cesante o pérdida de oportunidad, son consideradas como las primeras categorías de reparaciones dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por las violaciones a los derechos humanos.

Para cuantificar la pérdida de oportunidad o lucro cesante, los expertos del sistema interamericano consideran diferentes factores como son; la profesión de la víctima, o si era comerciante al igual que la futura ocupación, la edad y expectativa de vida, el tipo de discapacidad o minusvalía pudiendo ser parcial, total, temporal, permanente, o la muerte. Todo lo anterior, se traduce como la capacidad de las personas para desarrollar su vida y obtener su sustento conforme a la canasta básica.

La Corte interamericana, ha considerado todas las formas de ingreso; dividendos, propinas, pensiones y compensaciones por pérdida de oportunidades. Además, la Corte toma en consideración los factores de inflación, intereses y el costo de vida dentro del Estado ajustándose a los cálculos.

En casos donde se desconoce la profesión y los ingresos de la víctima o si era desempleado, la Corte se basará en el salario mínimo y los precios de la canasta básica de cada Estado para hacer el cálculo correspondiente, a fin de garantizar la reparación integral.

2. Análisis jurisprudencia del Daños directos y daños emergentes

A continuación se presentan algunos criterios judiciales interamericanos relativos

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

[...]

41. A este respecto los abogados piden que se resarzan los perjuicios patrimoniales comprendidos dentro del concepto de daño emergente e incluyen en éstos los gastos efectuados por los familiares de la víctima con motivo de sus gestiones para investigar el paradero de Manfredo Velásquez.

42. La Corte no puede acoger en el presente caso el señalado pedimiento. En efecto, si bien es cierto que, conceptualmente, los referidos gastos caben dentro de la noción de daño emergente, ellos no son resarcibles en este caso, puesto que no fueron demostrados ni reclamados oportunamente. Durante el juicio no fue presentada ninguna estimación ni comprobación de los desembolsos hechos en diligencias destinadas a establecer el paradero de la víctima. De la misma manera, en relación con los gastos ocasionados por el proceso ante la Corte, en la sentencia sobre el fondo ya ésta decidió la improcedencia de la condenatoria en costas, toda vez que no aparece en los autos solicitud alguna en ese sentido.

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

100. A pesar de que la indemnización por gastos médicos futuros no fue incluida en las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los representantes, esta Corte declara que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también, en consideración de la información recibida, la jurisprudencia y los hechos probados, una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos futuros de los familiares de la víctima: Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio, pues existe evidencia suficiente para demostrar que los padecimientos de aquéllos tuvieron origen tanto en lo sucedido a Walter David Bulacio, como en el cuadro de impunidad que se presentó posteriormente. Corte considera pertinente fijar como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que será repartida en partes iguales entre Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha garantizado compensaciones conforme a parámetros muy amplios a fin de garantizar la reparación integral de los daños y los daños emergentes, siempre y cuando se logren probar los mismos.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de Velásquez Rodríguez, donde, la Corte decidió que los daños no se habían pedido o probado en tiempo, sin embargo, el tribunal señaló que hay daños evidentes y que no requieren una prueba.

3. Análisis jurisprudencial del Proyecto de vida

La Corte Interamericana, ha sido enfática al señalar que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada; considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente determinadas expectativas y acceder a estas.

Se confirma que el proyecto de vida, se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales (Caso Alvarez Ramos vs Venezuela, 2019). Es decir, tiene especificaciones presentes y proyecciones futuras de las personas, de manera que la Corte Interamericana, señala que hay una relación entre la afectación al proyecto de vida, el lucro cesante y el daño emergente. Por tanto, la compensación es relativa al tipo de daño ocasionado (Caso de la Masacre de la dos Erres vs Guatemala, 2009).

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

(...)

144. La víctima solicitó a la Corte pronunciarse sobre la indemnización que pudiera corresponderle bajo el concepto de daños al “proyecto de vida”, y a este efecto mencionó una serie de elementos que, a su juicio, debieran tomarse en cuenta para establecer el alcance de esa noción y cuantificar sus consecuencias.

145. El Estado alegó que es improcedente la solicitud de una indemnización por el concepto mencionado y señaló que éste abarca aspectos inherentes a otros rubros que han sido objeto de reclamación, como el “daño emergente”, y el “lucro cesante”. Al respecto, señaló que la víctima ya había sido reinstalada como profesora de historia y geografía en el Colegio Nacional de Mujeres Rímac. Asimismo, observó que aquella pudo gestionar la conservación de su plaza en la carrera de Derecho, e hizo notar que la decisión de reincorporación a la Universidad Particular de San Martín de Porres correspondía solamente a los órganos de dicha institución. Finalmente, mencionó que la víctima y la Comisión atribuyen al hecho mismo de la detención los supuestos perjuicios causados a la señora Loayza Tamayo, pero éstos no pueden ser reclamados al Estado porque las autoridades que intervinieron en el presente caso lo hicieron en el legítimo ejercicio de sus atribuciones conforme a la legislación vigente en ese tiempo.

146. El argumento del Estado en el sentido de que las autoridades actuaron en el legítimo ejercicio de sus atribuciones es inadmisibles. La propia Corte ha establecido que los actos de los que fue víctima la señora Loayza Tamayo contravienen disposiciones de la Convención Americana.

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia

recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la restitutio in integrum.

152. En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

153. La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones.

154. La condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) invocó, al presentar la demanda, los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente.¹ La Comisión sometió dicha demanda ante la Corte para que ésta decidiera si el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”) había violado los siguientes artículos de la Convención: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 7.1 a 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.3 y 8.4 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), y los artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención Interamericana contra la Tortura”). 1 Según la demanda, dichas violaciones se habrían producido en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la privación ilegal de su libertad seguida de su retención y encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos. En el escrito de alegato final, la Comisión agregó la supuesta violación de los artículos 8.2.c), 8.5 y 9 de la Convención Americana y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

[...]

58. Los representantes de la víctima han hecho referencia a diversas clases de daños inmateriales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima; la destrucción de su proyecto de vida; la desintegración de la familia; y los sufrimientos padecidos por la madre y los hermanos de la víctima.

60. Es, por otra parte, evidente para la Corte, que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su “proyecto de vida”.

80. Estima la Corte que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la

víctima elija –así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios– en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132

(...)

2. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler. En su demanda, la Comisión señaló que “[la[s presuntas] privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler fueron perpetradas por un agente del Estado y un particular (ex agente del Estado) que[,] con la aquiescencia de servidores públicos[,] emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la [presunta] víctima e intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito – del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente”. A nivel interno, el señor Gutiérrez Soler “[supuestamente] agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación”; sin embargo, sus denuncias fueron desestimadas. En este sentido, la Comisión señaló que “[l]a [presunta] impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos diez años de los hechos, no sólo han destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y de los miembros de su familia, sino que han tenido un impacto negativo en su seguridad y en algunos casos los ha forzado al exilio”.

87. La Comisión alegó que el proyecto de vida del señor Wilson Gutiérrez Soler ha sido “destruido[] por la impunidad de los responsables y la falta de reparación”. Por su parte, los representantes argumentaron que los hechos del caso sub judice cambiaron “radicalmente” su vida, y causaron la ruptura “de su personalidad y sus lazos familiares”.

88. El Tribunal considera que los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico. Tal como el señor Gutiérrez Soler manifestó, las torturas y los hechos subsiguientes tuvieron consecuencias graves, a saber:

definitivamente esto acab[ó] mi vida – y no sólo la mía – la de mi hijo, la de mi esposa [...]. Mi familia se perdió, el vínculo familiar de padres-hijos se perdió [...]. No solamente me quitaron mi propio valor, sino me quitaron mi familia, mis padres.

Asimismo, está probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas.

89. Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al “proyecto de vida” del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos, no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales (supra párrs. 76, 78, 84.a y 85.a). La naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (infra párrs.

103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.

Como se ha podido observar el proyecto de vida, aparece en varias jurisprudencias de la Corte Interamericana. Sin embargo, para la compensación de daños, este concepto no hace distinción entre las categorías de daños pecuniarios y no pecuniarios. Varios académicos han señalado que las violaciones al proyecto de vida conllevan un daño pecuniario y no pecuniario (De la Rosa, 2021).

4. Análisis jurisprudencial de Daños no pecuniarios o daños morales

El daño no pecuniario o daño moral, es considerado como un daño extra-patrimonial, el cual afecta al derecho del honor, lesiona la moral y las consideraciones sociales que posee la persona de manera interpersonal e intrapersonal. Valorar los daños no pecuniarios o daños morales, resulta complejo, en cuanto hace a la estimación de costo y oportunidades. Pues se parte de los parámetros de apreciaciones subjetivas de los juzgadores, la valoración depende de el caso concreto.

Se advierten una serie de características que la jurisprudencia mexicana toma en consideración y clarifica en su exposición para mejorar la comprensión del tema, pues el sistema interamericano en su jurisprudencia resulta poco claro, los aspectos para considerar son:

- El daño moral es un género dividido en tres especies del daño honor, daños estéticos y daños a los sentimientos.
- El daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras.
- El daño moral es independiente del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual.

- Para que el daño moral sea indemnizable, el daño debe ser cierto y personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. (Jurisprudencia de registro 2025633)

Tanto los criterios judiciales mexicanos como los interamericanos, coinciden en que el daño no pecuniario o moral debe ser probado, sin embargo, este puede ser a partir de pruebas indirectas, lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados. En este entendido, ordena la reparación de los daños no pecuniarios, morales, daños emocionales, el dolor y sufrimiento, al ser el resultado de la violación del derecho a la libertad protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde casos como el Velásquez Rodríguez vs Honduras, el propio tribunal internacional ha considerado y ordenado que los daños no pecuniarios requieren una compensación justa por los derechos violados, sin embargo, ha señalado la dificultad para sus cálculos, teniendo que ser dicha reparación casuística. Véase a continuación algunos casos en los cuales la Corte Interamericana ha abordado la reparación del daño no pecuniario o moral.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

(...)

50. La Corte debe abordar ahora la cuestión relativa a la indemnización del daño moral, que resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares de Manfredo Velásquez en virtud de la violación de los derechos y libertades que garantiza la Convención Americana, especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas.

51. Los daños morales están demostrados en los documentos periciales y en la declaración rendida por el doctor en Psiquiatría Federico Allodi, profesor de Psicología en la Universidad de Toronto, Canadá. Según tal declaración el mencionado doctor realizó exámenes a la esposa de Manfredo Velásquez, señora Emma Guzmán Urbina de Velásquez y a los niños Héctor Ricardo, Herling Lizzett y Nadia Waleska Velásquez. En tales exámenes aparece que sufrían de diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento, todo ello con motivo de la desaparición del padre de familia. El Gobierno no pudo desvirtuar la existencia de problemas psicológicos que afectan a los familiares de la víctima. La Corte considera evidente que, como resultado de la desaparición de Manfredo Velásquez, se produjeron consecuencias psíquicas nocivas en sus familiares inmediatos, las que deben ser indemnizadas bajo el concepto de daño moral.

52. La Corte estima la indemnización que debe cubrir el Gobierno por daño moral, en la cantidad de doscientos cincuenta mil lempiras que se pagarán a la cónyuge y a los hijos de Manfredo Velásquez, en la forma que luego se precisará.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

(...)

51. En el presente caso, las víctimas muertas en Tjongalangapassi sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenado a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa constituyen una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas. Además, aquella que no murió en un primer momento debió soportar que sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los cuerpos de sus compañeros servían de alimento a los buitres.

52. El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

(...)

301. En este sentido, los internos en el Instituto sufrían condiciones inhumanas de detención, las cuales incluían, inter alia, sobrepoblación, violencia, hacinamiento, mala alimentación, falta de atención médica adecuada y tortura. Asimismo, se encontraban reclusos en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas y tenían muy pocas oportunidades de realizar actividades recreativas. En este contexto de condiciones inhumanas de detención en el Instituto, nueve internos²¹⁵ fallecieron y 422²¹⁶ resultaron heridos a causa de los incendios y un niño²¹⁷ fue muerto a causa de una herida de bala. Posteriormente, dos niños²¹⁸ que habían sido trasladados del Instituto a la penitenciaría para adultos de Emboscada fallecieron en esta última a causa de heridas de arma blanca.

302. Este Tribunal considera que dichos sufrimientos se acrecientan si se toma en consideración que la gran mayoría de las víctimas eran niños y el Estado tenía obligaciones complementarias a las que tiene frente a los adultos.

303. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y las representantes, y aplicando las anteriores presunciones, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante (infra párr. 309), de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los internos fallecidos la Corte ha tomado en consideración que estas víctimas sufrían condiciones carcelarias inhumanas, que eran, en su mayoría, niños y que murieron

de manera violenta estando bajo custodia del Estado. Estas situaciones les generaron, inter alia, miedo, angustia, desesperación e impotencia, ya que la situación en que se encontraban era continua y muy probablemente no tenían esperanzas de que cambiara en un corto tiempo. Asimismo, esta Corte ha tomado en consideración las circunstancias particularmente traumáticas de su muerte y el hecho de que la mayoría de los fallecidos no murió inmediatamente sino que agonizó en medio de terribles dolores. En relación con los heridos²²¹, la Corte ha considerado, además de las consideraciones carcelarias inhumanas en las cuales permanecieron mientras se encontraban internos, la magnitud de las lesiones que sufrieron como consecuencia de los incendios, y que significará para aquéllos con lesiones mayores una alteración permanente en los diversos aspectos de la vida normal que podrían haber llevado; y

- b) En la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares identificados de los fallecidos y los heridos, declarados víctimas por esta Corte, se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de las heridas y/o de la muerte de estos internos. En este sentido, dichos familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Además, los hechos a que se vieron sometidos les generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, tristeza y frustración, lo cual les ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida.

304. En relación con los daños inmateriales de los nueve internos muertos en o a causa del primer incendio, esta Corte considera pertinente fijar como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, la cantidad de US \$65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América); en los casos de Benito Augusto Adorno, Héctor Ramón Vázquez y de Richard Daniel Martínez, quienes no murieron como consecuencia de los incendios, la cantidad será de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

305. En relación con los daños inmateriales de los ex internos heridos, esta Corte, con base, entre otros criterios, en el porcentaje de quemadura sufrido por los internos, considera pertinente fijar como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, las siguientes cantidades: US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea del 30% o más; US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea desde el 20 % hasta un porcentaje inferior al 30%; US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea desde el 10 % hasta un porcentaje inferior al 20 %; US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea desde el 5 % hasta un porcentaje inferior al 10 %, y US\$ 22.000,00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea menor de 5 %. Este Tribunal ya ha establecido los porcentajes de las quemaduras de algunos de los niños heridos (supra párr. 291), los cuales constan en el acervo probatorio del presente caso.

306. Al no contar con la información de 19 ex internos heridos, este Tribunal presume que éstos sufrieron menos del 5 % de quemadura y, por tanto, les asigna el monto correspondiente.

307. En relación con los daños inmateriales de los familiares identificados de los internos muertos, esta Corte considera pertinente fijar como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, la cantidad de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los padres. En relación con los familiares identificados

de los heridos en los incendios, esta Corte considera pertinente fijar como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, la cantidad de US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

(...)

432. Teniendo en cuenta las distintas violaciones declaradas por el Tribunal en la presente Sentencia, la Corte fija en equidad las compensaciones por concepto de daño inmaterial, tomando en consideración:

- a) respecto de los internos fallecidos, los daños in materiales sufridos por la forma como fallecieron en el contexto de los hechos de violencia del “Operativo Mudanza 1”, que implicó el uso ilegítimo de la fuerza, un ataque de gran magnitud empleando armas generalmente utilizadas en la guerra y la falta de atención médica oportuna;
- b) que la víctima fallecida Julia Marlene Olivos Peña fue torturada.
- c) respecto de los internos sobrevivientes, los daños in materiales sufridos por las violaciones a su integridad personal en el contexto de los hechos de violencia del “Operativo Mudanza 1”, que implicó el uso ilegítimo de la fuerza, un ataque de gran magnitud empleando armas generalmente utilizadas en la guerra, la falta de atención médica para los heridos, los tratos recibidos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales, los tratos recibidos en los centros de salud a que fueron trasladados durante el ataque o una vez terminado; y las condiciones generales de detención a que fueron sometidos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”
- d) que la Corte determinó que el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a todos los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, les causaron grave sufrimiento psicológico y emocional y constituyó una tortura psicológica para todos ellos.
- e) que la Corte determinó que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales a los que se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado “Operativo Mudanza 1”, constituyó tortura física y psicológica inferida a todos ellos.
- f) que las internas Eva Sofía Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López al momento de los hechos se encontraban con 7, 8 y 5 meses de embarazo, y que el Estado desatendió las necesidades básicas de salud de las dos primeras antes del parto, y de la señora Quispe también después del parto
- g) que una interna fue sometida a una supuesta “inspección” vaginal dactilar que constituyó violación sexual
- h) que seis internas fueron forzadas a estar desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, lo cual constituyó violencia sexual
- i) que los familiares inmediatos de los internos fallecidos fueron víctimas de la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- j) que la Corte declaró que se violó el derecho a la integridad personal de los familiares de los internos indicados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 debido al tratamiento que sufrieron: por parte de agentes estatales cuando estuvieron en el exterior del penal entre el 6 y el 9 de mayo de 1992; con posterioridad a esa fecha cuando

buscaron a sus familiares en hospitales y morgues; y debido a la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al penal. Asimismo, al declarar tal violación el Tribunal consideró que dicha incomunicación causó una particular afectación en los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación.

- k) que los restos del señor Francisco Aguilar Vega no han sido entregados a sus familiares.
- l) otros factores que determinan la gravedad de los hechos indicados por la Corte en el Capítulo IX de “Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso.

433. De acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores la Corte fija en equidad las siguientes indemnizaciones por concepto de daño inmaterial:

- a) por cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas, la Corte fija la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). Respecto de la víctima fallecida Julia Marlene Olivos Peña la Corte fija la indemnización en US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). El Estado deberá realizar estos pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
- b) para los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser indemnizado mediante el pago de las sumas que se indican a continuación:
 - I. US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) en el caso del padre, madre, cónyuge o compañera permanente, y de cada hijo e hija de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega, la Corte fija la indemnización en US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);
 - II. US \$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) en el caso de cada hermana o hermano de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega la Corte fija la indemnización en US \$ 1.200,00 (mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);
 - por cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad total permanente para trabajar la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);
 - III. por cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad parcial permanente para trabajar la cantidad de US\$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);
 - IV. por cada una de las víctimas con consecuencias permanentes por heridas sufridas que no generaron incapacidad total ni parcial la cantidad de US\$ 8.000,00 ocho mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);
 - V. por cada una de las otras víctimas sobrevivientes que no queden incluidas en alguna de las categorías antes mencionadas, la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana)

- VI. debido a que el Tribunal no cuenta con la prueba necesaria para determinar individualmente en cuál de las anteriores categorías se debe incluir a cada una de las víctimas sobrevivientes, dicha determinación deberá ser realizada por los órganos internos especializados en clasificación de lesiones e incapacidades a requerimiento de los interesados, quienes deberán presentar su solicitud dentro de 8 meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. Cada víctima podrá ser incluida solamente en una de las cuatro anteriores categorías que le represente el mayor monto de indemnización. Las discrepancias sobre dicha determinación deberán ser resueltas definitivamente en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia para supervisar el cumplimiento de la Sentencia que tiene este Tribunal. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia;
- VIII. La Corte fija una indemnización adicional a favor de las víctimas Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López en US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia;
- IX. a Corte fija una indemnización adicional a favor de la víctima de violación sexual en US \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana), cuyo nombre se encuentra en el Anexo 2 de víctimas de esta Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. El Estado deberá realizar tal pago dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia;
- X. a Corte fija una indemnización adicional a favor de las seis víctimas de violencia sexual en US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). Los nombres de esas víctimas se encuentran en el Anexo 2 de víctimas de esta Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia;

A fin de determinar los daños no pecuniarios o daños morales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fijado la dificultad en cuanto a la precisión de los valores monetarios para la reparación del daño. Tratándose de las pérdidas de la vida, la violación de la integridad, y los inalterables cambios que ocurren en las violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, la Corte afirma a través de su jurisprudencia, que las valoraciones se dan de manera individual para cada caso, por lo cual no hay una regla fija para determinar la valoración exacta del daño moral y daños no pecuniarios.

5. Análisis jurisprudencial del Daños punitivos

En varios casos contenciosos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha considerado ordenar el pago de daños punitivos, las denominadas compensaciones justas. Usadas principalmente conforme al artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, algunos académicos han afirmado que la cuestión de los daños punitivos puede surgir nuevamente a medida que el derecho y los mecanismos de justicia sigan evolucionando, tal y como se apreció en la siguiente jurisprudencia:

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

(...)

43. En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio. Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de “una indemnización ejemplar”. Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

44. En los casos contra Honduras (Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 40, párr. 38 y Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 40, párr. 36) la Corte señaló que la expresión “justa indemnización” utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es “compensatoria y no sancionatoria” y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”. Igualmente, en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales, esta Corte expresó que “el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados”. La Corte considera que no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente caso.

6. Gastos y costas

El pago de daños y costas para las víctimas que incurren en cada caso ante el sistema interamericano de derechos humanos son una consecuencia directa de la violación misma la corte interamericana generalmente ordena a los Estados que reembolsen a las víctimas esos costos y gastos como parte de la orden de reparación. Estas órdenes son comunes a los sistemas jurídicos del código civil y, a menudo, también se ordenan en los sistemas de derecho consuetudinario. En numerosas decisiones, el tribunal ha declarado que las víctimas deben ser compensadas por las costas y gastos legales, un componente necesario del litigio, cuando se determina que los Estados son responsables de violaciones de sus derechos y libertades. La Corte ha señalado además que el término costas a que se refiere el artículo 55.1 de las reglas de procedimiento incluye las costas y gastos legales que hacen posible que las víctimas accedan al sistema interamericano de derechos humanos y obtengan asistencia jurídica necesaria.